JESVS, MARIA, JOSEPH.

EN LA CAVSA DE DENVNCIACION, DADA POR EL EGREGIO SEñOR CONDE DE BERBEDEL.

CONTRA LOS ILVSTRES SEñORES DON Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin, Lugartenientes, que fueron de la Corte de el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, y al presente Consejeros de su Magestad, que Dios guarde, en la Sala Civil del presente Reyno.

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS ILVStrissimos Señores D. D. Joseph de Exea y Descartin, Arcediano Mayor de S. Maria, en la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraugustana; Don Matias Marin de Resendi, Conde de Bureta; Don Frácisco Lopez Zulueta, Hijodalgo, y Don Joseph Antonio Ondeano, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça; Inquisidores de Processos en las Causas de Denunciacion de este Año 1699.

SOBRE QVE LA PRESENTE DENVNCIAcion es proseguible, y en satisfaccion à las objeciones contrarias.

1 TIENESE por pension del entendimiento humano la diversidad de dictamenes, como lo atesta el Eclesiastico *cap. 3. nu. 11.* ibi: *Cuncta fecit bona in tempore suo, & mundum traddidit disputationi eorum, vt non inveniat homo opus, quod operatus est Deus,*

ab

ab initio vſque ad finem; y por obligacion propia en la que nos empeña eſta diſputa, por el experimentado deſeo de V.S.I. en el ſeguro acierto de la Juſticia, *leg. munerum*, §. *iuxta*, *ff. de munerib. & honor. Herenius Modeſtinus*: Notando, & diſputando, *benè*, *& optima ratione decrevit*, Bardaxi *in commentar. ad For. 3. tit. Reparo de el Conſejo de la Corte: Hoc fieri debet vt vltro, citroque factis interrogationibus*, *& reſponſionibus Advocatorum*, *facilius Iudices deliberare valeant.*

2 Y moviendonos a todos eſte fin, ſea principio el notar, que el ſugeto de eſta Denunciacion es el todo de vn Apellido Criminal, que ſe diò contra el D. D. Pedro Valles, Conſejero Extraordinario, para el Proceſſo de Doña Juana de Toledo, en que ſe litiga el Eſtado, y Caſa de Aranda, por aver contravenido à diverſas Firmas, y ſe negò el dia 18. de Febrero del año 1696. y el dia 2. del mes de Março de dicho año ſe confirmò ſu denegacion por primera vez, y el de 14. de Abril de el miſmo año, ſe confirmò por ſegunda, negando ambas peticiones de ſu revocacion, de que ſe opone por via de excepcion impeditiva la de preſcripcion contra la denegacion del Apellido, y primera denegacion de la revocacion, por averſe paſſado los tres años, que previene el Fuero 10. *tit. Foro Inquiſit.* Y en quanto a la ſegunda confirmacion de la denegacion, hecha en el dicho dia 14. de Abril, ſe dize, que ay ſeparacion de aver pidido dicha revocacion, y q̃ reſulta del enanto que hizo el Procurador de eſta Parte, que es como ſe ſigue.

3 *Die decima quarta menſis Aprilis Anno Domini M.DC.LXXXXVI. Cæſarauguſtæ, coram D. D. D. Gregorio Xulve Tel. Curiamt. Comp. Ioſepho Mich. Perez de las Aguas, Proc. præ. qui dicto nomine cum D. D. Tel. velit, & intendat facere, & pronunciare ſupra proximè ſcriptam pronuntiationem, &c. dixit, quod illis*

illis melioribus se separat, & separavit, videlicet de aver pedido revoçar la pronunciacion, y denegacion del presente Apellido, hecho baxo el dia dos de Março de dicho, y presente año mil seiscientos noventa y seis, & hoc cum protestatione, quod illud idem, &c. Et S. admitti dictam separationem, &c. & haberi eum pro separato, & DD. Tel. *VISSO. Testes Petrus Ceresuela, & Antonius Borruel, Not. Regij Cæsaraug. habit.* Inferiendo de este hecho, que no ay sentencia, sobre que pueda recaer agravio, y que por consiguiente falta el cuerpo de el delicto para introducir la Denunciacion.

4 Tiene satisfaccion esta objecion con lo que previenen nuestras disposiciones forales, en orden al tiempo en que se deven hazer las pronunciaciones de las sentencias sin que se puedan dilatar por medio alguno, y se infiere de el Fuero, tit. *Del tiempo dentro del qual los Processos se huvieren de pronunciar, y que los tiempos no se puedan prorrogar, por las partes litigantes*, hecho en Zaragoza, año 1528. fol. 73. alli: *Dentro de los quales tiempos, los dichos Lugartenientes respectivamente ayan de pronunciar, proveir, y sentenciar en las dichas causas, Processos, y articulos, sin otra dilacion alguna. E para escusacion suya, no les pueda aprovechar consentimiento, ni tiempo alguno, que por las partes, ò alguna de ellas les fuesse dada: antes bien no embargante aquellos, si lo susodicho no hizieren dentro los tiempos arriba expecificados: sean tenidos de notable negligencia, è denunciados.*

5 Estrechò mas esta obligacion el Fuero hecho en Monzon año 1564. fol. 208. tit. *del tiempo, dentro del qual los Processos se han de pronunciar en la Corte del Iusticia de Aragon*, con la providencia, y deseo, à la breve, y buena expedicion de los negocios, dispone, alli: *Los quales terminos, y tiempos, no puedan alargarse, ni prorrogarse, aunque por las partes se alegasse compromisso, ò*

con-

concordia, sino que en caso, que tal compromisso, ò concordia, se alegasse, las partes principales, ò sus Procuradores, con especial poder para ello, al tiempo que los aleguen, ayan de jurar en poder del Iuez, que tendrà Corte, y responder mediante el dicho juramento, que el tal compromisso, ò concordia, son verdaderos, y sin cautela, ni ficcion alguna, y que no se hazen con animo de dar tiempo al Iuez.

6 De estos Fueros se descubre la obligacion de pronunciar las sentencias, por la mayor brevedad de los negocios, y aunque es por beneficio de las partes, el qual segun drecho, pueden prorrogar el tiempo, por ser favor renunciable, *l. Si quis, Cod. de pact.* No obstante esta disposicion de drecho, se les impide a las partes la prorrogacion, ò consentimiento del tiempo, que encamina a destruir el fin de estas disposiciones forales, con el deseo de terminar los pleytos; Y aunque del consentimiento, ò prorrogacion de tiempo, que se le dà al Juez, a la separacion que haze el Procurador, se reconoce alguna diferencia, puedese conceder en el modo, pero no en la sustancia: porque ora sea separacion, ò prorrogacion, por el consentimiento de la parte; es constante, al parecer, que en qualquier caso, es contra la disposicion de estos Fueros. Assi parece que lo entendiò Bardaxi *in comment.* del Fuero arriba citado *fol.* 453. que en terminos de separacion, *num.* 20. dize: *Quare Procuratores, vt in facultate habeant temporis concessionem, solent sæpius ponere Processum in sententia, & quia eorum interest, se separant à tali memoriali; & sic differtur tempus: & isto modo fraudatur Forus, & præmissa continuatio memorialium cedit etiam in dispendium partium.*

7 De esta doctrina, que en terminos de nuestra separacion, parece puntual, se prueba que corren iguales las prorrogaciones de los tiempos en los casos que se hagan, ò

por

por consentimiento de la parte, ò por separacion del Procurador de aver puesto el Processo en sentencia, y del modo, que en el caso de consentir prorrogacion de tiempo la parte, es contra las disposiciones de Fuero citadas, y no puede el Juez valerse de esse consentimiento para dilatar la sentencia: tampoco podrà valerse de la separacion de aver pedido la revocacion de la denegacion del apellido, porque por este medio, *fraudatur Forus*, y no puede obrar, ni producir efecto alguno; y se aumenta, que hallandose en estos Fueros prohibidos los consentimientos que difieren los tiempos en derechura, tambien se han de considerar prohibidas las separaciones, pues de lo contrario seria conceder vn indirecto, del todo destructivo de las disposiciones de estos Fueros, For. vnic. *Quod in factis vsurarum*, Dom. Sesse *decis*. 28. *num*. 11. y deve tener lugar tambien esta consideracion en las primeras provisiones, porque milita la misma razon, ad text. *in l. Illud*, *Cod. de Sacrosanct. Eccles. For. como, tit. de Emparam.*

8 *FRAVDATVR Forus*, con aver hecho esta separacion, tit. *Del tiempo que los Iuezes tienen para confirmar, ò revocar las interlocutorias*, hecho en Monzon, año 1564. fol. 210. alli: *Y hecha la primera pronunciacion, ò declaracion sobre las tales interlocutorias, si por alguna de las partes serà demandado confirmarse, ò revocarse, que sobre la tal confirmacion, ò revocacion, sean tenidos de pronunciar, dentro tiempo de diez dias por la primera; y otros diez dias por la segunda confirmacion, ò revocacion, respectivamente.* Y aunque esta obligacion es general a todos los Señores Juezes, hallase tambien especialissima, que habla con los Señores Lugartenientes, For. *tit. Del tiempo, que los Lugartenientes del Justicia de Aragon tienen para proveer, ò denegar las Firmas, dict. fol. 210.* alli: *Y si lo proveyere, ù denegare, y la tal pro-*

vi-

vision, ù denegacion fuere demandada revocar; no tenga mas tiempo de diez dias para pronunciar sobre la tal revocacion. Y si otra vez fuere pidido revocar lo que avrà pronunciado, no tenga mas tiempo de otros diez dias para revocarlo, ò confirmarlo, ò hazer sobre ello la declaracion, que conforme à Fuero, y Justicia se deviere hazer, no obstante qualquiere Fuero, ò costumbre, que lo contrario tenga, y disponga. Y si alguno de los Lugartenientes no guardare los tiempos sobredichos, incurra en pena de notable negligencia, Sesse *de inhibition. cap.1.§.10.fol.117.vers. Tempora ad pronuntiand.*

9 De aqui se infieren dos Maximas, al parecer ciertas. La primera es, que siendo cierto, y resulta del Processo del Apellido, que se pidiò por segunda la revocacion de la denegacion, estuvieron obligados los Señores Lugartenientes à hazer la pronunciacion de la sentencia dentro de los diez dias. Y la segunda es, que no obstante la separacion, se deviò hazer dicha pronunciacion: porque como la separacion encamina a reintegrar a los Señores Lugartenientes en nuevos tiempos para pronunciar, se infiere el fraude de estos Fueros en esta dilacion, y que sin atender a la separacion, se deviò pronunciar la sentencia de la segunda confirmacion de la denegacion.

10 Y se haze mas considerable la dilacion, que causò el *Visso*, que el Señor Lugarteniente hizo en admitir, ò no la separacion, pues aviendo pidido Joseph las Aguas, que se la admitiesse, el Señor Lugarteniente, aun en el caso de no ser condicional esta separacion, devia aver hecho la pronunciacion dentro de los diez dias inmediatos, como parece resulta de las palabras de este vltimo Fuero, alli: *O hazer sobre ello la Declaracion, que conforme à Fuero, y Justicia se deviere hazer.*

11 Sin que obste el dezir, que el correr los tiempos

para pronunciar, se entiende desde que el Processo està en sentencia, y que la Parte tiene obligacion de instar que se lleve a poder de el Relator; porque a este reparo dà satisfaccion el Fuero, Tit. *Del tiempo para pronunciar los Processos*, hecho en Zaragoça año 1646. donde se descubre, que pidida por la Parte la deliberacion de lo que està pendiente, es obligacion del Notario llevar el Processo a poder del Señor Relator, y de este no permitir que se quede el Processo en poder del Actuario, alli: *Otro si, porque las pronunciaciones de las sentencias se suelen dilatar, por no estàr el Processo en poder del Relator, y para reintegrar el tiempo, y que se entienda no aver corrido, acostumbra el Relator sacar la pronunciacion, de que hagan relacion los Notarios en donde ha estado el Processo, y que dia bolviò à poder de el Juez, y con esta pronunciacion, no se cuenta aquel tiempo, que el Notario haze relacion.*

12 De aqui se infiere, que aviendose pidido en Corte la admission de la separacion desde este punto, se presume, que està el Processo en poder del Señor Relator, pues si esta presumpcion no estuviera contra el Señor Lugarteniente Relator, seria ociosa la pronunciacion, ò peticion de la relacion al Actuario, para que resulte del tiempo desde que entrò en poder del Señor Relator, y no hallandose esta relacion en la admission de la separacion, ù denegacion de ella, tiene el Señor Lugarteniente contra sì la presumpcion, de que el Processo quedò en su poder, y que deviò hazer la pronunciacion. Sin permitir, que el Processo estè fuera de su poder, como lo dize el Fuero alli: *Y el Relator de dicho Processo, que permitiere, que aquel estè fuera de su poder, pueda, y deva ser acusado, como Oficial Delinquente.*

13 Tambien se infiere de este Fuero vna prohibicion

ex-

expressa de los indirectos, que permiten dilacion de tiempos, aun con el justo hecho de no estàr el Processo en poder del Señor Lugarteniente Relator, alli: *Y con esta pronunciacion, no se cuenta aquel tiempo, que el Notario haze relacion, con que se difiere la sentencia difinitiva contra lo dispuesto por Fuero*: Luego con mayor razon se deverà dezir de la separacion, pues esta reintegra en nuevos tiempos, y dilaciones, que impiden se terminen los pleytos, *contra lo dispuesto por Fuero*, y sin hazer merito de la separacion, se deviò pronunciar la sentencia sin atender, ni hazer cuenta del *visso*, que causò nueva suspension, y dilacion de tiempos.

14 Se dize contra esto, que el Fuero del año 1585. tit: *Que no se puedan apartar los Procuradores segunda vez de las pronunciaciones que piden*, fol. 223. permite hazer separacion de las interlocutorias libremente por vna vez. Se responde, que dicho Fuero habla en los juizios abiertos, y entre partes, como resulta de èl: *Que siempre que la parte, ò el Procurador pidiere vna cosa en Processo, y el contrario respondiere a ella, que qualquiera de las partes pueda instar la pronunciacion*; Pero discurriendo sobre el caso supuesto, de ser adaptable a las primeras provisiones, resulta del mismo Fuero, que habla de las interlocutorias sencillas, pero no de aquellas que tienen fuerza de sentencia difinitiva, como es la segunda confirmacion, ò denegacion de la revocacion, hecha en el dia 14. de Abril, por ser la que termina con la instancia de la peticion, en la provisa del apellido, Bardaxi *ad For.* 3. *de litibus abreviandis, fol.* 269. *num.* 2. y porque tambien este Fuero solamente se entiende, y habla en el caso en que no se ha pronunciado la sentencia, alli: *Pueda instar la pronunciacion, a la segunda vez que se pida*, y como en el caso de nuestra separacion resulta, que se leyò la sentencia aun en

los

los terminos de este Fuero, no pudo dexar de quedar hecha.

15 Y se haze mas cierta la inteligencia de este Fuero con lo dispuesto en el Fuero *Estatuimos* 3. *de litibus abreviandis*, *fol*.47. donde se establece: *Que sentencias interlocutorias*, ò *otras provisiones*, *que* per toties quoties *se pueden revocar*, *no se puedan mandar revocar por la dita via*; *sino dos vezes*; y si la separacion deviera tener algun efecto, seria solo el de poder *de mandar revocar por la dita via*, la denegacion del apellido, sentencia interlocutoria dos vezes yà confirmada; esto no se puede permitir directamente por este Fuero: Luego aun en el caso en que el Fuero de 1585. admitiera las separaciones en las primeras provisiones, no se podia permitir la separacion; como indirecto, que destruye la disposicion del Fuero 3. *de litibus abreviandis*, *ex For*. *Quod in factis vsurarum*.

16 Aumentase por segundo fundamento, y motivo para la no existencia de la separacion, el que era necessario poder especial del Señor Conde, mi parte, para que el Procurador la pudiesse hazer, como lo previene el Fuero del año 1646. tit. *Del tiempo para pronunciar los Processos*, donde para extinguir los pleytos, y que por las separaciones de las partes no buelvan a correr los tiempos de nuevo, permite solamente dos separaciones, con obligacion de passar adelante en ellos, y hablando de estas, dize: *Y que para hazer dichas separaciones ayan de hazerlas las partes personalmente*, ò *Procurador suyo*, *con especial poder*: Luego faltando este al Procurador, no pudo hazer dicha separacion; y se nota, que aun en el caso de hazer la separacion con poder especial, no se puede hazer despues de leìda la sentencia; si solamente de averla pedido, y lo previene el mismo Fuero, alli: *No puedan las partes litigantes en èl*, *apartarse de averlo puesto en sentencia mas de dos vezes*.

17 Sin que encuentre con el reparo, de que este Fuero habla con las sentencias difinitivas. A que se responde, que la vltima confirmacion, ò peticion de la revocacion de aver negado el apellido; es tãbien sentencia difinitiva de aquella instãcia, y se haze irrevocable, gozãdo el mismo privilegio, que las difinitivas: explica la diferencia de las sentencias, y division de sus especies Bardaxi *in commentar. ad For.* 3. *de litubus abreviandis, fol.*270. *num.*2. *vers. Circa,* alli: *Circa vero sententias mixtas facienda est regula, quod sint irrevocabiles, & hoc per rationem traditam ad regulam super diffinitiva; quod propterea est irrevocabilis, quia Iudex functus est Officio suo. Hæc ratio similiter militat in sentẽtijs mixtis, quia in illis finitur Officiũ Iudicis*; concluyendo de lo dicho, que la separacion no puede ser de consideracion, por ser contra las disposiciones forales, ni producir efecto alguno: *Cum omnis contra Forus sit nullitas,* Molin. *verb. For. Aragon. fol.*115. *col.*3. *& verb. Nullitas, vers. Nullitatis remedium; & verb. Libertates Regni, vers. Secunda conclusio,* Bardaxi *in Foro quod extraneus à Regno, num.*12. Dom. Sesse *de inhibit. cap.*11. *num.*9. Suelv. *in centur. cons.* 15. *num.* 14. *& ex nihilo nihil sequitur,* ibidem Suelv. *num.*15.

18 Empero, estrechemos mas la consideracion, y demos por supuesta la proposicion, de que para hazer esta separacion, no fuera necessario el poder especial, aun en este caso supuesto, no puede obrar efecto alguno dicha separacion, porque se halla condicionada a dos casos; y para concluyente prueba de esta proposicion, se deve hazer reflexion à lo que pidiò el Procurador, y de que se separò.

19 En quanto a lo primero, dizen los testigos producidos por esta parte, que Joseph las Aguas pidiò que se pronunciasse la sentencia el dia 14. de Abril, como resulta de sus deposiciones, en aquellas palabras: *Sabe, y viò por*

averse

averse hallado presente en Corte, *que el dicho Señor D.D. Gregorio Xulve, como Lugarteniente de dicha Corte, tuvo, y celebrò aquella el dia* 14. *del mes de Abril de el año* 1696. *y que aunq̃ en esse dia dicho Señor Lugarteniẽte, INSTANTE Ioseph Miguel Perez de las Aguas, como Procurador del Egregio Don Antonio Ximenez de Urrea, Conde de Berbedel, leyò en Corte la pronunciacion, que ha visto està puesta, y escrita en dicho apellido criminal, entre los enantos, y diligencias de los dias* 10. *y* 14. *de los referidos mes de Abril, y año* 1696. Y de aqui se prueba, que lo que se pidiò fue la vltima pronunciacion sobre la denegacion del apellido, y que se leyò la sentencia.

20 Se apartò de aver pedido la revocacion, como resulta del enanto, copiado arriba; pero se hizo esta separacion, *cum protestatione quod illud idem*, y vn *&c.* q̃ se le junta, cuya clausula, es lo mismo que dezir, q̃ se apartò de aver pedido la revocacion, baxo la condicion de poder bolver a pedir revocar la denegaciõ del apellido: de cuya condiciõ, y protesta dixo el Señor Lugarteniẽte q̃ lo veria, *Visso*, y q̃ esta clausula, *quod illud idẽ, &c.* sea lo mismo q̃ hallarse condicional la separacion, al caso que fuera habil, y pudiera bolver a pedir la revocacion, resulta de lo que enseña Suelves *in centur. cons.* 44. *num.* 1. alli: *Nec obstat separatio facta à Procuratoribus Comitis, cum protestatione quod illud idem, &c. Cum die sequenti idem posset peti: Tum quia licet separatio non fuisset cum protestatione ITERUM PETENDI, sed simpliciter idem esset.*

21 De esta doctrina se infiere, que ay dos especies de separaciones; las vnas se llaman separaciones simpliciter, esto es, absolutas, è independientes de condicion alguna; y las otras se llaman separaciones *cũ protestatione quod illud idem, &c.* que es lo mismo, que separaciones condicionales al caso habil de poderse bolver a pedir lo mismo que se pi-

pidiò; y como pendiente esta condicion de la declaracion de el Señor Lugarteniente, no queda nada en ser de la separacion: *Quia conditio nihil ponit in esse* , ad text. *in l. Substituto, ff. de acquir. rer. dom. cap. 1. de sponsalib. in 6.* Philip. Decius, Bart. & Bal. *in l. Cum ad præsens, ff. si cert. petat.* se infiere por necessaria consequencia, que no es separacion en quanto a los efectos, que podia producir, suspendiendo, ò aniquilando la sentencia, y que por consiguiente se halla la sentencia, y vltima pronunciacion en su real existencia. Prosigue el enanto, q̃ hizo Joseph Miguel Perez de las Aguas; y despues de aver hecho la protestacion, *quod illud idem*, dixo: *S. admitti dictam separationem, & haberi eum pro separato.* Aqui le pidiò dos cosas al Señor Lugarteniente: la primera es suplicar, que el Señor Lugarteniente le admitiesse la separacion, que hazia; pero como la pidia? *Cum protestatione quod illud idem, &c.* Esto es con condicion, que el Señor Lugarteniẽte me admita, y entienda, que puedo bolver a pedir la revocacion: y el Señor Lugarteniente le respondiò *Visso*, que es lo mismo que no averle permitido hazer la separacion, con la protestacion, ò condicion de poder bolver a pedir la revocacion, con que se manifiesta, que fue condicional la separacion a dos casos; el primero fue el de poder bolver a pedir; el segundo, el que con esta condicion el Señor Lugarteniente le admitiesse la separacion.

22 La segunda suplica que contiene el enanto es el *haberi eum pro separato*; y tambien està pendiente de la voluntad de el Señor Lugarteniente, que fue lo mismo que dezir, que la separacion se hazia, reservando el consentimiento del Señor Lugarteniẽte, y esta clausula sola la hizo cõdicional, aun en el caso en q̃ se huviera hecho sin las cõdiciones arriba dichas; pruebase esta proposicion con la disputa que trae Riccio *in praxi*, sobre las agenaciones de los bie-

bienes de la Iglesia, *decis.* 85. donde pregunta: *An alienatio facta, cum clausula accedente consensu Sedis Apostolicæ ante consensum huiusmodi habitum, aliquod ius quæsitum sit;* y en el *num.* 1. dize: *Responsio est negativa, & ratio est; quoniam præfatus contractus est conditionalis, ut in proprijs terminis videtur concludere Paris. cons.*11.*num.*13.*vol.*4. Menoch. *cons.*170.*vol.*1. Anna *singular.*447. *Et in constitutione Regni divæ memoriæ, nu.* 194. y la razon que conviene en nuestro caso es la siguiente: *Qui dicit, RESERVATIONEM ASSENSUS FACERE ACTUS CONDITIONALES, prout etiam extat Glos. expressa in l. Item Labeo, §. 1. in vers. Purè, ff. familiæ hercis. Brun. cons.*42.*in fin. Curt. Iunior cons.*77.*num.*3. *Isern. in cap. Imperiale, §. Scriva, col.*2.*vers. Secus si vendidit de prohibita feudi alienatione per Federicum, & ibi Capic. col.*218. *in parvis, Paris. de reintegratione, fol.*147. *& Moderni in cap.*1.*qui sit investitura.*

23 Y en el *num.*3. dize: *Unde nullum ius, etiam ad rem ante assensum præstitum quæsitum esse asserere possumus; argum. text. in leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omissa causa testamenti, & voluit.* Arct. *consil.* 14. *col.*1. *& in simili concludit* Casad. *in decis.* 24. *super regula Cancellariæ, & iuxta hanc sententiam tenuit Rota in una Romana Domus* 9. *Decembris* 1588. *coram Illustrissimo Seraphino, & mota fuit ex vi præfatæ clausulæ, quæ semper conditionem inducit, & actum suspendit,* y concluye citando à muchos; de cuyas doctrinas se infiere, que como la separacion se suplicò, reservando en ella el consentimiento de el Señor Lugarteniente, quedò el acto condicional, y en virtud de èl no ay drecho à poder pidir revocar la denegacion del Apellido, y no quedò nada en la

 se-

separacion, pendiente esta condicion, que encuentre con la Sentencia.

24 La obligacion de hazer estas separaciones con estas condiciones, y que la intencion de Joseph las Aguas, a que principalmente se deve atender, segun el Fuero de *formulis sublatis*, aun en el caso de dudarse si es condicional; resulta d lo que dispone el Fuero 3. *tit. de litibus abbreviandis*, donde assienta por regla foral, que las interlocutorias, que *per toties quoties* se pueden revocar: *No se puedan demandar revocar por la dita via, sino dos vezes*, quitando aquella disputa de drecho, que se induce de el texto, *in leg. vnicuique, ff. de interrogat. & action.* y de la Ley *quod iussit, ff. de re iudicat.* Y como en el caso de nuestro apellido ya avia pidido las dos revocaciones, se infiere con evidencia, que la intencion en la separacion, y fin de esta, encaminava a reducirse a estado, y tiempo habil el Apellido, en que se pudiesse pedir la revocacion de la denegacion.

25 Y como yà, en quanto a sì, no podia bolver a pidir la revocacion, deviò hazer la separacion sugeta, y contraida al consentimiento del Señor Lugarteniente, de donde se infiere, que es condicional al caso de admitirsela, aun quando se dudasse de las dos condiciones en los casos arriba dichos: y el Señor Lugarteniente dudò con justo motivo en la admissìon de dicha separacion, por obstarle yà a esta Parte la excepcion de *averla pidido revocar por la dita via dos vezes*, y siendo esta excepcion foral, y de drecho, no pudo el Procurador dexar de hazer la separacion para el caso, en que el Señor Lugartenieñte no le opusiera esta excepcion, por ser, como es, de su Oficio, y obligacion el oponerla en las primeras provisiones, Portoles, *verbo Rex num.* 117. alli: *Siquidem eo casu Iudex rectè faciet, si agentem contra quem praescriptum esse ex actis*

co-

colligat, à se ipso repellat, & provisionem petitam denerget, quoniam eo casu in provisionibus secretis Iudex partes absentis agere, & supplere debet.

26 Y como esta Parte no podia dudar de la excepcion, ni tampoco de la obligacion del Señor Lugarteniente, en oponerla, siendo el fin a que se dirige la separacion de poder bolver a pidir la revocacion, se convence, que en el entretanto, que no se supiera si el Señor Lugarteniente oponia la excepcion, nunca se puede comprehender, que dexe de estar condicionada al caso de admitirsela; y como lo contrario resulta del *Visso* del Señor Lugarteniente, que excluye del todo la aceptacion, que devia aver hecho admitiendosela, porque haze vezes de qualquiere parte ausente, como si litigasse: y en estos terminos de hallarse, no solamente aceptada la separacion, sino suspēdida con el Visso del Señor Lugarteniente, se concluye por la nulidad de ella; assi lo firma D. Antonio Fabro *in C. tit. de pact. tit. 3. lib. 2. diffinit. 7.* alli: *Nec renuntiatio facta in iudicio præsente Iudice, absente parte, nocet renuntianti, si non per Iudicem absentis nomine fuerit agnita, l. Certum 6. §. si quis absente, ubi Bart. ff. de confess.*

27 De lo dicho se infiere tambien, que la separacion, para que se le concediesse algun efecto, por ser acto, y hecho, que pende de la voluntad, y poder de esta parte, y de el Señor Lugarteniente, devian concurrir los dos necessariamente, y faltando la admission, ò aceptacion de el Señor Lugarteniente, no ay separacion, Sesse *de inhibit. cap. 5. §. 8. num.* 95. alli: *Nam in omnibus actibus humanis perficiendis, duo necessariò debeant concurrere, quorum alterum potestas, alterum verò voluntas est, & altero horum deficiente, nihil fit, utroque verò concurrente omne quodcumque fit*; y como en nuestro caso, aunque se halle el concurso del pedir, le falta el de conceder, y aceptar el Señor

Lu-

Lugarteniente *nihil fit*, y con mayor consideracion quando se reconoce la separacion suspendida con el *Visso*, y sin efecto dable en tiempo alguno, por tener contra si el Fuero 3. *de litibus abreviandis*, y que esta especie de actos, aunque se hagan validamente, no se deve hazer merito de ellos, Grac. *disceptation forens. cap.* 378. *num.* 14. *Et facit quia semper in omnibus rebus considerandus est effectus, glos. in l.* 2. *in verb. Consumere de opt. legat.* Becc. *cons.* 14. *num.* 31. *& paria sunt provisionem non habere, vel non effectuatam, glos. in l.* 2. *in verb. Sed hic quoque in fin. de condit. obturp. caus. vbi de pignore, quod sicut non potest accedere obligationi nullæ, ita neque ei quæ est ineficax, Iass. in l. fin. num.* 3. *de Offic. eius. Vbi etiam quod actus, validus, qui non potest habere effectum dicitur nullus*; y que estas separaciones no sean admisibles lo tiene declarado, y executoriado el Tribunal de la Corte, concurriendo el voto de los Señores Lugartenientes Denunciados en el Processo *Licētiati Antonij Matthæi Descartin, super Iurisfirma*, traìdo por compulsa al de Denunciacion, donde se entendiò, que no se devia admitir la separacion de la segunda peticion de la revocacion de la denegacion de la firma.

28. Sin que obste la distincion, que inter informandum, se considerò en la aplicacion de este exemplar al nuestro, por faltarle a este el *pronuntiatum prout supra*, que tiene aquel. Porque se responde, lo primero, que el *pronuntiatum prout supra*, solamente se pone en los processos para probar, que ay sentencia pronunciada, y en nuestro caso, se prueba tambien de los testigos arriba copiados. Lo segundo, que si el *pronuntiatum prout supra*, se considera, como parte del acto de pronunciacion, probandose por los mismos testigos, que se pidiò pronunciar por Joseph Miguel Perez de las Aguas, deviò el Actuario poner

el

el *pronuntiatum prout suprà*, por obligacion de su Oficio, Molin. *verb.Notarius actitans Processus, fol.* 234. *col.*4. Dom.Sesse *decis.*390.*num.*1. donde hablando de estos, dize: *Cuius Officium consistit in conscrivendo omnia acta iudiciaria, quæ ante Iudicem pendent :: eaque omnia, & Processus fideliter servando*; y el hecho de aver omitido los actuarios el *pronuntiatũ prout supra*, no deve dañar a esta parte, Molin. *verb.Error,fol.*118.Portol.*verb.Copia, num.*12.

29 Lo tercero, porque lo mas que se puede inferir de la omission del *pronuntiatum*, es que la sentencia podria ser nula, Molin. *verb.Sententia, fol.*304. *vers.Sententia debet proferri*, vbi Portol,*num.*5. donde cita muchos; y la nulidad que podria tener la sentencia, quando el *pronuntiatum prout supra*, fuera parte essencial de ella, no puede servir de excepcion para embarazar la Denunciacion de los Señores Lugartenientes, por el voto.

30 Porque este es independiente, y separable de la sentencia, y aun concedida la proposicion de que la separacion, sea valida, y absoluta, y no sugeta a condicion alguna, aun en este caso deve ser proseguible la Denunciacion, por los votos de los Señores Lugartenientes, que se hallan en el libro del Consejo, en el dia 14. de Abril de 1696. traìdos por compulsa al Processo de Denunciacion, del modo que tambien son denunciables los Señores Lugartenientes por las sentencias aceptadas, si expressamente no se renuncia la facultad de denunciar, y tambien en el caso de ser nula la sentencia.

31 Para lo qual se supone, que los motivos porque se denuncia, son por agravios de Contrafuero, *ex For. Damos empero* 24 *tit.For.Inquisit. pag.*82. *col.*4. alli: *Però si cõstarà en el Processo de la Denũciacion del Contrafuero, ò greuge, crimen, ò delicto en la dita denunciacion con-*

tenido, Fuer. 1. del año 1528. tit. *De la Inquisició contra el Vicecanceller*, en aquellas palabras: *Assi de impericia, y notable negligencia, como de dolo, y corrupcion, y otros qualesquiere Contrafueros*, a que aludiò Blancas *in commentar. fol.* 397. ibi: *Si quispiam autem, licet tenuissimus homo, intra dictos dies proposuerit, à Magistratu contra se, fuisse aliquid inique, & iniuriosse decretum, vel non decretum fortasse, quod iuxta leges ipsas decerni debuisset*; y que la causa de Denunciacion principalmente mira al beneficio publico, motivo, por el qual aunque la parte denunciante renuncie la Denunciacion, y se aparte de ella, deve seguirla el Procurador de el Reyno, *dict. For.* 24. *For. Item Por quanto* 27. *tit. For. Inquisit.* For. vnic. del año 1626. tit. *Que los Diputados no se puedan apartar de las Denunciaciones*, con quien conviene el Acto de Corte, tit. *Iuramento de los Diputados, pag.* 69. *colum.* 1.

32 Y en que es denunciable el voto singular, que no hizo sentencia, es expresso el Fuero vnico, *tit. Que en caso, que algun Lugarteniente fuere pariente, fol.* 71. alli: *E que assi los que votaren por parte, y en favor de quien las dichas sentencias se dieren, como los otros Lugartenientes, puedan ser denunciados.* Y conduce el Fuero, *Item por quanto, tit. Que el Lugarteniente, que pronunciarà con parecer, y voto, &c. fol.* 72. *col.* 3.

33 De estas disposiciones forales se infiere con evidencia, que los votos de los Señores Lugartenientes son independientes, y separables de las sentencias; pues de lo contrario se inferiria, que el voto singular no es denunciable, lo que es expressamente contra estos Fueros: luego devemos dezir, que aunque la separacion fuesse absoluta, y huviesse rigorosa renunciacion de la instancia, y sentencia, aun en este caso dado, y no concedido, devese proseguir la Denun-

cia-

ciacion; porque esta inmediatamente mira à redimir el agravio venidero con el beneficio publico; que se logra en que se denuncie al presente, y queestos, como drechos complicados, sean irrenunciables, lo dize Salgad. *de Supplicat. ad Sanctis. 2 part. cap. 11. pag. 274. num. 54.* alli: *Exemplifica tertio in iure privato, quod continet utilitatem privatam renuntiantis, & publicam simul, huic namque iuri; si sit inseparabile, non potest quis renuntiare: & nu. 55. Et quod favori, & privilegio suo nequeat quis renuntiare, quando sit contra bonos mores, quando sit in praiudicium alterius, sive Reipublicæ, sive privatæ.*

34 Confirma estas proposiciones Don Juan Chrisostomo de Bargas *en la parte 3. del Sindicado, consider. 32.* donde pregunta, si el agraviado en la Sentencia nula, puede denunciar, y en el *num.* 5. dize: *Mi sentir es con la distincion de Bobadilla, que es corriente la Denunciacion, y que la nulidad no le impide el ingresso, y entrada; si bien podrà ser de meritos para la absolucion, ò condenacion;* y hablando del caso en que se apelò de la sentencia, ù omitiò la apelacion, por donde se presume que aceptò la sentencia, dize alli: *Que omitida puede denunciar, y la aprobacion de la sentencia, no le daña à la parte.* Y en la *consider. 28.* de la misma *part. 3.* excita, si puede ser admitido a denunciar el que diò voto singular, que no hizo sentencia en la causa porque denuncia, y en el *num. ultim.* dize: *Que assi los que votaren por parte, y en favor de quien las dichas sentencias se dieren, como los otros Lugartenientes, pueden ser denunciados;* de cuyas consideraciones se manifiesta, que auuque aya separacion de aver pidido la revocacion, y esta estuviesse hecha conforme a Fuero, y sin las condiciones que de ella resultan, siendo innegable el hecho, de que ay votos de los Señores Lugartenientes en el dia 14. de Abril de 1696. es consiguiente preciso el conceder

que

que se pueden denunciar; aunque huviera aceptacion de sentencia, ò separacion de ella, en los terminos, y con las calidades necessarias.

35 Principalmente quando la separacion no es del voto, ù de la vindicta de èl, con separacion, ò renunciacion especial, qual era necessaria, Gomez *variar. tom. 3. cap. 6. nu. 13. Item adde circa prædicta, quod si talis offensus simpliciter remisit iniuriam, gratis, vel precio: non videtur remisisse damna, & expensas, & interesse, quod ex iniuria, sibi illata potest prætendere: sed tantum iniuriam, & pœnã civilem, vel criminalẽ vindictæ, nisi SPECIALITER vtrũque remitatur; cuius ratio est, quia ex iniuria oritur duplex actio, vna ad pœnam, alia ad damna, expensas, & interesse, vt supra dictũ, & conclusum est: ergo vna sublata remanet alia. Argumento, text. in l. Si pro fure, §. 1. ff. de condit. furt. text. in l. Si domus, ff. de servit. Vrb. predio. & in expresso istam sententiam, & conclusionem,* tenet Bald. y otros que cita: Luego aunque en la separacion se huviesse renunciado la instancia, ù sentencia en quanto a los daños, queda ilessa la accion à denunciar por el agravio q̃ hizieron en los votos los Señores Lugartenientes, *greuge, crimen, delicto, ò Contrafuero.*

36 Demàs de lo arriba dicho, se aumenta, que la excepcion de aver, ò no separacion absoluta, ò condicional, para que pueda embaraçar el que se prosiga la Denunciacion, es necessario que sea clara, manifiesta, y notoria, de tal calidad, que no tenga el mas leve escrupulo de duda; porque en caso de tenerla, como al presente, es constante; que la tiene con las disputas que dexan conocerse, no se puede impedir su prosecucion. Dom. Sesse *de in inhibit. cap. 5. §. 1. num. 18.* Bardaxi *ad For. 4. de litib. abbreviand. num. 1.* y se concluye este punto con lo que dixo Suelves *in centur. cons. 98. num. 21.* alli: *Et sic exceptio hæc altiorem indagi-*

nem requirit, *& ideo in diffinitivam reservanda*, *l.3. §. Ibidem*, *ff. ad exhibend. Marsillius*, *singul.* 36. *num.*1. *Gratian.discept.*170.*num.*1

37 Con lo dicho hasta aqui tiene satisfaccion lo que se discurre en el Informe contrario *ex num.* 4. hasta el 10. en que dize, que es neceſſario probar, que dentro de tres años se ha hecho alguna pronunciacion; Que deve constar como cuerpo que es del delicto: porque se responde con lo que llevamos dicho arriba *num.*11. y 12. y en el *num.*18. hasta el 27.

38 A los *num.*11.12. y 13. en que se dize que no huvo pronunciacion de sentencia, por no hallarse el *pronuntiatũ prout supra*; Se responde con lo que tenemos fundado en los *num.*28. y 29. y que aunque huviesse separacion, ò fuesse nula la sentencia, no se puede embarazar la Denunciacion, por lo que llevamos fundado desde el *num.*30. hasta el 35.

39 A lo que se dize en los *num.*14.15.16. y 17. de que la separacion reduce la instancia al estado que tenia la causa antes, y que a perjuizio del que se separa se deve admitir. Se responde, con la distincion que llevamos dicha en orden a las separaciones, y fundada desde el *num.*20. de este informe hasta el 27. Y a lo discurrido en el *num.*18. de que es negligencia culpable del Señor Conde no aver solicitado, se llevasse el Proceſſo a poder del Señor Relator, dà satisfaccion lo fundado en el *num.*10. hasta el 14. de este informe.

40 Y quando con lo hasta aqui discurrido no tuviera satisfaccion la excepcion, que se pretende fundar con la separacion, aun en este caso supuesto; el conocimiento de ella, no parece que respeta al de este Ilustrisimo Tribunal; y para comprehension de este punto se deve tener presente la disposicion foral del año 1678. tit. *Del conocimiento de los Inquisidores de Proceſſos, en el incidente de su pro-*

se-

secucion, con lo yà dispuesto en el Fuero del año 1592. tit. *Forma de la Enquesta*: En el Fuero del año 1678. de lo que trata, y con que empieza, es cõ el tit. *Del conocimiento de los Inquisidores de Processos, en el incidente de su prosecucion*; y poco despues enseña la causa final, y motivo de su establecimiento, que fue: *Para evitar los altercados, que se han ofrecido, sobre si los Inquisidores de Processos podian declarar, que no eran proseguibles.*

41 Entra aora la disposicion de este Fuero, estableciendo por regla general negativa, alli: *Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro de Aragon, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena: Que los Inquisidores de Processos no tengan poder, ni facultad para declarar, si las causas son, ò no proseguibles*; dà limitacion, y excepcion de esta regla negativa en las palabras siguiente: *Sino en aquellos casos expressados en el Fuero de 1592.* debaxo el *tit. Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon, y de los que impiden el ingresso de la lite, Y NO DE OTROS*; y concluye su disposicion, bolviendose a la regla general establecida, diziendo: *Y que el juizio de todos los de màs, se aya de remitir a los Iudicantes.*

42 El relato de este Fuero de 1678. es el del año 1592. en donde se reconocen dos especies de excepciones; la vna, que respeta al progresso de la causa, alli: *Y EN QVALQVIER TIEMPO, que los Inquisidores, fulminando el Processo de la Denunciacion, EN QVALQVIER ESTADO de èl, hallaren, que la parte que denuncia huviere tomado dineros, ò se les huvieren ofrecido, ò otra cosa por dar la dicha Denunciacion: constandoles de ello por legitima probanza, estèn obligados a declarar no ser proseguible la tal denunciacion.* La segunda excepcion, que se reconoce en este Fuero, respeta al ingresso,

co-

como se lee en el siguiente fragmento: *Los quales dichos Inquisidores, assi los nombrados por su Magestad, ò por el que presidiere en la Real Audiencia, como los extractos de las Bolsas de el Reyno, respectivamente, estèn obligados ante todas cosas, el dia que se diere la Denunciacion, hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha Denunciacion no la dà por respeto, ni persuasion, ni dadiva de ninguna persona, sino tan solamente por agravio recibido en la causa, por la qual denuncia: Y si acaso la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo con poder especial para dicho caso.*

43 Con vista de ambos Fueros, se haze clara la inteligencia, y el modo con que devemos comprehender las palabras de el Fuero de 78. *y de los que impiden el ingresso de la lite*, porque haziendo relacion al Fuero del año 1592. y hallarse en este excepciones impeditivas discretivamente señaladas, no se deve entender el conocimiento de otras: Pues de lo contrario se infiere el inconveniente de que las palabras, *y no de otros*, que comprehende el Fuero de 78. estarian ociosas, y sin efecto alguno en dicho Fuero, y siendo la excepcion la que principalmente firma la regla, seria en este Fuero destructiva de ella contra los vulgares dicterios del Drecho, *in, leg. nam quod liquidè*, §. *vltim. ff. de penu. leg. l. quæsitum*, §. *idem respondit. de fund. instrum. & instrument. leg.* ibi: *Nam qui hæc inquit, excipit, non potest non videri de cæteris rebus, quæ in ea essent, sensisse.* Suelves *semicent. 2. consil. 6. num. 5. & consil. 48. num. 17.*

44 Hazese mas cõsiderable con la sublimitacion, que pone dicho Fuero de 78. en las vltimas palabras. *Y que el juizio de todos los demàs se aya de remitir à los Judicantes.* La qual no es verificable en caso alguno; y se halla sin efecto, pues las excepciones, si nos avemos de governar

con

con las palabras, *y de los que impiden el ingresso*, no se halla excepcion, que no sea del conocimiento de V. S. I. pues estas, ò son dilatorias, ò perentorias, y ambas especies gozan del Privilegio de ser impeditivas de la lite; opuestas como dilatorias, D. R. Sesse *de inhibit. cap.* 1. §. 1. *num.* 6. 7. y 8. *&* *num.* 13. y 14. Carlev. *de Iudicijs, tit.* 2. *disp.* 4. *&* 5. *num.* 9. *cum pluribus ibi relatis.* De donde se infiere, que las palabras de dicho Fuero de 78. se deven verificar en algun caso; ad text. *in l. ex his, ff. quæ in fraud. cred. l. Adoptivus*, §. *Unde, ff. de ritu nupt.* y no pueden ser verificables, sino entendiendo, que las palabras de dicho Fuero de 78. *Y de los que impiden el ingresso de la lite*, se han de entender de las excepciones impeditivas, que comprehende el Fuero del año 1592. y con mayoria de razon, quando no se puede dudar, que en este Fuero de 78. se tratò de estrechar el conocimiento a V. S. I. y se ha de verificar algun caso en que este Illustrissimo Tribunal no tenga conocimiento; pues atendiendo a lo que dixo Suelves *in centur. cons.* 99. *num.* 4. era cosa de sueño dudar en aquel tiempo el que V. S. I. no pudiesse conocer de las excepciones, *num.* 4. alli: *Hoc enim somnium videtur, sunt enim Iudices forales ad Processus Denuntiationum fulminandos*, y poco despues: *Et cognoscere de dilatorijs exceptionibus, quæ, vel ingressum, vel progressum causæ impediunt ad eosdem expectare debet.*

45 Todo lo hasta aqui discurrido, como tambien, que el conocimiento de las excepciones impeditivas, aun en el caso en que son propias de V. S. I. se deve interponer en el ingresso, y no en el progresso de la Denunciacion, lo funda con singular erudicion el Señor D. D. Antonio Valenzuela, en los motivos que se estamparon en 18. de Mayo de 1693. hallandose Assessor de este Illustrissimo Tribunal, en la Causa de Denunciacion que se diò contra el Illustre Señor

Don

Don Pedro Joseph Ordoñez, Lugarteniente de la Corte de el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, sobre la excepcion de estàr, ò no afianzada la Denunciacion propia, è impeditiva del ingresso, segun el Fuero 28. tit. *For. Inquisit.* del año 1528. y dando satisfaccion con la inteligencia del Fuero de 78. en el *num.* 25. dize.

46 *Passando à la segunda razon, por la qual se ha de seguir este juizio, se funda en la disposicion del Fuero del año 1678. tit. Del conocimiento de los Inquisidores de Processos; no se deve negar, que la Corte General, y su Magestad fueron à prevenir vn antidoto, ò remedio vniversal, para no defraudar à los Denunciantes en la prosecucion de sus Causas; y reconociendo, que este costumbre tan antiguo, è inveterado, era dificil reformarlo, y reducirlo à los medios naturales; Entrò por esto con el precepto tan expressivo, de que los Señores Inquisidores de Processos no tuviessen poder, y facultad para declarar, si las Causas de Denunciacion son, ò no proseguibles, sino es que fuessen los casos expressados en el Fuero de el año 1592. baxo el tit. Forma de la Enquesta de la Corte de el Justicia de Aragon; con que no hallando el que estè prevenido por dicho Fuero, el caso del conocimiento de las Fiãças, parece estamos en el que se limitò à V.S.I. en la jurisdiccion.*

47 De este motivo, que doctamente se halla fundado al margen de èl, baxo los *num.* 36. 37. y 38. infiero yo tambien para el caso de nuestra separacion, que no hallandose expressada esta excepcion en el Fuero de el año 1592. tit. *Forma de la Enquesta, parece estamos en el que se limitò à V.S.I. la Iurisdiccion.*

48 Aumenta, y confirma esta proposicion en lo que dize el Motivo *num.* 26. alli: *Y considerando el Fuero del año 1592. por la obligacion precisa de aver de tener pre-*

sen-

sente este relato del Fuero del año 1678. *Encuentro, que alli se les dà à los Señores Inquisidores el conocimiento de dos generos de excepciones; vnas, que miran al ingresso de la lite, como son el juramento de la Parte Denunciante, y de su Procurador; y si aquella no pudiere, por estàr legitimamente impedida, este con poder especial suyo lo aya de hazer, aviendo tirado con esto à evitar la calumnia: otras al progresso, como es, en el que hallarẽ aver le ofrecido, ò tomado el Denunciante dinero, ò dadiva por aver fulminado la Denunciacion, que en este podràn declarar no ser preseguible, en qualquier caso, aun despues de contestada la lite; y assi sale por legitima consequencia, aviendo dicho el Fuero del año de* 78. *que los Señores Inquisidores solo tengan el conocimiento de las excepciones expressadas en el Fuero del año de* 92 *deve restringirse, y limitarse à aquellos casos, y modos que contiene el relato; y como solo quiso, que en el progresso de la Causa pudiessen entrar à conocer si huvo dadiva, ù oferta, por darse la Denunciacion, tan solamente en este tendràn los Señores Inquisidores franqueada, y estendida su jurisdiccion,* y se funda con los *num.* 42. y 43. en el margen.

49 Hazese cargo el motivo, de la instancia, que comprehende el Fuero de 78. en el conocimiento de las demàs excepciones, y responde *num.* 27. alli: *Replicase el que el Fuero de* 78. *nò solo diò à los Señores Inquisidores de Processos el conoçimiento de los casos expressados en el Fuero de* 92. *sino tambien de los demàs incidẽtes, que ocurrierẽ en el ingresso de la lite en aquellas palabras: Y DE LOS QVE FVEREN IMPEDITIVOS DE EL INGRESSO DE LA LITE:::: Dizese, que dichas palabras se han de entender, quisieron solo dar el conocimiento à V.S.I. dentro de los diez dias, que ay para dar-*

las

las Denunciaciones; pero passados estos, ò se deshaze toda la mente del Fuero de 78. ò es forçoso diga no està V. S. I. en el tiempo de su jurisdiccion.

50 Continua el *num.* 28. donde ajusta, y explica ambos Fueros, alli: *Esta adaptacion, y combinacion de los dichos Fueros, es precisa, y necessaria para no desquiciar los naturales, y juridicos fundamentos de la mas solida Iurisprudencia, que son, el que las palabras de qualquiera ley, ò acto se deven interpretar segun la mente, ò intencion de quien las profiere, y aun lo que mas es impropiarse para concretarlas a la materia de que se trata, por darles en todo caso algun efecto, no teniendolas por superfluas, porque no se diga el absurdo de que los Legisladores, ò contrayentes no estuvieron en lo que disponian; y aunque sea en vn solo caso para evitar lo superfluo se les deve dar efecto*, y se funda en el margen en el *num.* 44. hasta el 47.

51 *Todos se evitan* (dize en el *num.* 29.) *con esta interpretacion, pues la intencion de el Fuero de 78. fue limitar à V. S. I. el conocimiento de incidentes en la prosecucion de las causas de Denunciacion, y por esto solo dexò el de todas en el ingresso de la lite: esto es, dentro de los diez dias primeros de Abril, y la de el cohecho, ò soborno en el pregresso; con lo qual se dà efecto a las palabras de dicho Fuero de 78. y no de otros*, y que el juizio de todos los demàs se aya de remitir a los Judicantes, *en donde se podrà disputar.*

52 Concluye en el *num.* 30. el motivo, con lo que tambien nosotros este punto, alli: *Esta parece ser la genuina, y mas natural inteligencia del Fuero de 78. y el darsela de otro modo, seria sacarla de sus propios quicios, y sentido natural; atribuyendole a V. S. I. vna jurisdicion, absoluta en todo genero de excepciones, y con libre conocimiento, tanto en el ingresso, como en el progresso, y fuera de la regla, a que la ley quiso limitarla, lo qual seria especie de violencia, que no se*

deve

deve presumir en la grandeza de este Tribunal; y ajustandose a esta inteligencia los Señores Diputados, con consejo de sus Assessores Ordinarios, y Extraordinarios, en el año 1692, hizieron extraccion de Judicantes, en la Denunciacion que diò el Ilustre Cabildo de esta Santa Iglesia, contra el Ilustre Señor Don Geronimo Palacin, en que fue absuelto.

53 Llegò (Señor Ilustrissimo) al vltimo termino esta informacion, con que parece quedan satisfechas las excepciones, con que se desea embarazar se prosiga esta Denunciacion; pero entiendo en la justificacion grande de V. S. I. hallar el remedio favorable a la vtilidad, y conveniencia publica, a que sin otra intencion, ni fin particular, depuesto el odio, y enemistad encamina esta causa, teniendo presente la *consideracion* 1. de Vargas *part.9. tit.2. num.2.* alli: *Assi en favor del Denunciado, es poco vtil, y aun segun el comun sentir, es de nota, que llaman escusa, porque dizen se saliò, por vna orilla: sin tratarse los meritos de la Iusticia, y siempre queda con alguna leve nota: porq̃ no sale purgado de la culpa imputada: y verdaderamente que es consideracion esta, que pudiera obligar a los Denunciados, el no tratar de excepciones dilatorias, ni oponellas contra el progresso de la Denunciacion, y solo proponer las peremptorias: y que derechamente tocan la justicia, y meritos de la causa*; y en quanto a mi, el que V.S.I. dispense lo dilatado del assunto, por ser propio encargo de mi obligacion, y en lo que faltare: por lo preciso del tiempo: *Et defectus meos agnoscens veniam peto ab Illustrissimis Dominis Inquisitoribus, cum Advocationis munere compulsus, eos committendi occasionem habuerim*, como con Marcial en su caso dixo Suelves *in cent. cons. 99. num.* 28. y entiendo procede. S.G.C. Zaragoza, y Mayo 19. de 1699.

D. Nicolas Ioseph Flores.